

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **NELLY YANETH HERNANDEZ JIMÉNEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre **TERESA JIMÉNEZ ACOSTA** quien se identifica con la C.C. 28.251.575 contra la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ** en calidad de **GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.**, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el ocho (08) de marzo del año en curso; Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales al diagnóstico médico, la seguridad social en conexidad con la vida, la dignidad humana, el mínimo vital y la salud del adulto mayor, para lo cual dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR, *los derechos fundamentales al diagnóstico médico, la seguridad social en conexidad con la vida, la dignidad humana, el mínimo vital y a la salud del adulto mayor, deprecados por NELLY YANETH HERNANDEZ JIMÉNEZ, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su señora madre TERESA JIMENEZ ACOSTA identificada con la C.C.28.251.575, por lo expuesto en líneas anteriores.*

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de los profesionales adscritos a su red prestadora de salud, realice la valoración médica y el diagnóstico correspondiente a fin de establecer la procedencia de la atención domiciliaria en salud de la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique los exámenes y/o procedimientos médicos, o consultas de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, LABORATORIOS DE FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA, TRANSAMINASA GLUTAMINICO PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA, DESHIDROGENASA LÁCTICA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO, RECUENDO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, RECUENTO DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO, INMUNOFIJACIÓN SEMIAUTOMATIZADO, CREATINA EN SUERO, ORINA U OTROS, INMUNOGLOBULINAS CADENAS LIBIANAS LIBRES KAPPA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, INMUNOGLOBULINAS CADENAS LIBIANAS LIBRES DE LAMDA SEMIAUTOMATIZADO Y AUTOMATIZADO, y CONTROL POR EMATOLOGIA, conforme lo ordenado por el médico tratante a través de las prescripciones médicas del 22 de septiembre de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de no realizarse los anteriores procedimientos y/o consultas médicas en la municipalidad de San Gil o municipios aledaños, **autorice los gastos de transporte**, requeridos por la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA, desde San Gil -lugar de residencia de la accionante-, a la ciudad de Bucaramanga o a la ciudad donde deba trasladarse para atender la patología que padece, aclarando que dicho servicio incluye el servicio de transporte de ida y regreso suyo y el de su acompañante, en los eventos y en las condiciones que deba efectuarse para garantizar el acceso a la atención en salud.

QUINTO: La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de la referida patología, tras lo cual podrá acudir a los

mecanismos establecidos por la normatividad vigente para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

Que mediante escrito allegado el dieciséis (16) de marzo del presente año¹ peticionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, al no obtener ningún tipo de respuesta por parte de la NUEVA EPS, se radicó el día 13 de marzo avante la tutela referenciada ante la oficina de la NUEVA EPS San Gil; en donde le informaron que se demorarían quince (15) días hábiles en darle respuesta.

Precisó que, a ocho días del fallo, es decir el 16 de marzo, no obtuvo una respuesta positiva por parte de la NUEVA EPS, por lo que su progenitora continúa con las necesidades de los servicios que le fueron protegidos dadas sus patologías; ningún médico la ha visitado y no cuenta con un dictamen, diagnóstico, exámenes, o citas de ninguna índole, tal como se ordenó en la tutela.

Igualmente informó que el día 16 de marzo de 2023, fue contactada para que fuera a firmar el formato de viáticos, no obstante, no tenía cita que ameritara el traslado de su señora madre TERESA JIMENEZ ACOSTA para exámenes o citas de medicina especializadas.

Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente MYRIAM ROCIO LEÓN AMAYA Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., que en primera medida, en cuanto a los exámenes médicos ordenados, dichos servicios fueron autorizados para la IPS Fundación Cardiovascular de Colombia, pendientes de soportes de prestación, señalándose que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la

¹ Archivo 1 de la carpeta.

prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, atendiendo la atención dispuesta por los especialistas.

Frente al servicio de transporte intermunicipal indicó que toda solicitud de transporte con el plan de citas debe ser radicada en la oficina de atención al usuario con antelación para su aprobación y trámite con el prestador encargado, puesto que de lo contrario el trámite puede verse afectado para la fecha establecida a la asignación de citas emitida por el área de asignación de pasajes y viáticos, indicando además, que la NUEVA EPS está realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento y así garantizar la prestación del servicio de acuerdo con la pertinencia médica requerida.

Por tanto, solicitó se concediera un término prudencial al trámite en referencia, teniendo en cuenta que se están realizando las acciones encaminadas a materializar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo tutelar, precisando que una vez se obtenga el resultado de las gestiones adelantadas, se pondrá en conocimiento del Juzgado lo pertinente a través de respuesta complementaria.

A través de proveído del diecisiete (17) de abril de 2023, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra la a Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

Seguidamente mediante proveído del veinticinco (25) de abril del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales,

los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato. Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal

es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”².

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991);* (2) *Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem);* y (3) *Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada*³.

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si *contrario sensu*, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado a la incidentante quien actúa a través de agente oficiosa.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a al diagnóstico médico, la seguridad social en conexidad con la vida, la dignidad humana, el

²Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

mínimo vital y a la salud del adulto mayor, de la señora **TERESA JIMENEZ ACOSTA**, ordenó en sus numerales segundo y tercero:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, a través de los profesionales adscritos a su red prestadora de salud, realice la valoración médica y el diagnóstico correspondiente a fin de establecer la procedencia de la atención domiciliaria en salud de la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y practique los exámenes y/o procedimientos médicos, o consultas de COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, LABORATORIOS DE FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA TRANSAMINASA GLUTAMINICO PIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA, DESHIDROGENASA LÁCTICA, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, RECUENTO DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO, INMUNOFIJACIÓN SEMIAUTOMATIZADO, CREATINA EN SUERO ORINA U OTROS, INMUNOGLOBULINAS CADENAS LIBIANAS LIBRES KAPPA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, INMUNOGLOBULINAS CADENAS LIBIANAS LIBRES DE LAMDA SEMIAUTOMATIZADO Y AUTOMATIZADO, y CONTROL POR EMATOLOGIA, conforme lo ordenado por el médico tratante a través de las prescripciones médicas del 22 de septiembre de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de no realizarse los anteriores procedimientos y/o consultas médicas en la municipalidad de San Gil o municipios aledaños, **autorice los gastos de transporte**, requeridos por la señora TERESA JIMENEZ ACOSTA, desde San Gil -lugar de residencia de la accionante-, a la ciudad de Bucaramanga o a la ciudad donde deba trasladarse para atender la patología que padece, aclarando que dicho servicio incluye el servicio de transporte de ida y regreso suyo y el de su acompañante, en los eventos y en las condiciones que deba efectuarse para garantizar el acceso a la atención en salud.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que al otear los documentos visibles en el archivo 10 del expediente electrónico se verifica que le fueron realizados los exámenes

médicos de HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA. HEMATOCRITO. RECuento DE ERITROCITOS. INDICES ERITROCITARIOS. LEUCOGRAMA. RECuento DE PLAQUETAS. INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA] METODO AUTOMATICO, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA O ALANINO AMINO TRANSFERASA [TGP-ALT] *+, TRANSFERRINA AUTOMATIZADA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, y RECuento DE RETICULOCITOS AUTOMATIZADO, y se encuentra autorizada la consulta médica de CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA, información que fue corroborada por la incidentante, como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 12, donde señala además, que la NUEVA E.P.S. le ha realizado a la señora Jiménez Acosta los exámenes médicos que fueron ordenados por su médico tratante, y a su vez, le ha proporcionado la atención por valoración médica domiciliaria, en la que se determinó la necesidad de la prestación del servicio médico en casa e incluso la toma de exámenes en la misma, atención que le ha sido brindada de manera continua hasta el momento.

En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica

determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela y por ende se abstendrá esta falladora de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidentante, pues como ya se dijo la orden de tutela se cumplió en su totalidad, incluso en materia del suministro de transporte, queda claro que la EPS inicialmente procedió a su autorización, solo que al establecerse la necesidad de atención domiciliaria a la accionante, por sustracción de materia y por ahora queda estrictamente supeditado a las órdenes que en tal aspecto emita el médico tratante para exámenes o procedimientos fuera de su residencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por NELLY YANETH HERNANDEZ JIMENEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de su señora madre TERESA JIMÉNEZ ACOSTA quien se identifica con la C.C. 28.251.575, contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 911cb210c857ecd2549d5a232d1472b06090186661b2e2b03bea4a0852312354
Documento generado en 27/04/2023 05:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>